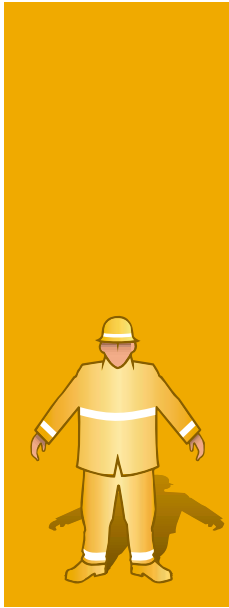


# Aspectos claves de la coordinación en materia de seguridad y salud en los proyectos y obras de construcción

Carlos Arévalo Sarrate



**DESCRIPTORES**  
 SEGURIDAD Y SALUD  
 COORDINADOR  
 FASE DE PROYECTO  
 FASE DE EJECUCIÓN  
 TÉCNICO COMPETENTE

## Introducción

El Real Decreto 1627/97 sobre disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, dictado en aplicación de la Directiva europea 92/57/CEE, establece la obligación de contar, tanto en la fase de redacción de proyecto como en la de ejecución de obra, con un *coordinador en materia de seguridad y salud*, esto es, un "técnico competente"<sup>1</sup> que, desde el lado de la propiedad, desempeña funciones de control sobre la actuación preventiva de los proyectistas y empresas constructoras participantes en ambos procesos. Dicha labor de control, tal y como veremos más adelante, no se limita a una mera tarea de supervisión de la práctica preventiva de empresas y proyectistas, sino que, yendo más allá, exige la participación activa del coordinador en la validación expresa de los procedimientos organizativos de carácter preventivo que vayan adoptando dichos agentes a lo largo de sus respectivas actuaciones.

Si bien la presencia real del coordinador en fase de proyecto ha quedado, de manera poco justificada, relegada a aquellos casos singulares que demandan la participación de diversos especialistas, su homólogo en fase de ejecución es, actualmente, una figura habitual en la práctica totalidad de las obras de construcción sobre cuya capacitación y cometidos persisten, aún hoy, interpretaciones muy diversas que conviene analizar de manera detallada.

## Perfil profesional del Coordinador en materia de Seguridad y Salud

Resulta obligado, como punto de partida, intentar aclarar cuáles son los requisitos académicos y profesionales exigibles para desarrollar esta, relativamente, novedosa función. Para ello no podemos perder de vista que se trata, como aclara el propio Real Decreto, de un "técnico competente" que actúa integrado en la dirección del proyecto o de la obra, y que, como tal, deberá contar con la formación universitaria habilitante para el tipo de obra en cuestión, en principio, y atendiendo a sus respectivas competencias, ingeniero o arquitecto, de grado superior o medio. Este extremo, bastante lógico por otra parte, queda confirmado, al menos para las obras de edificación, por la propia LOE<sup>2</sup> y únicamente podría ser discutible al mismo nivel que puede ser discutida la competencia técnica exigible para ejercer el resto de labores propias de la dirección facultativa de las obras.

**CUADRO 1**

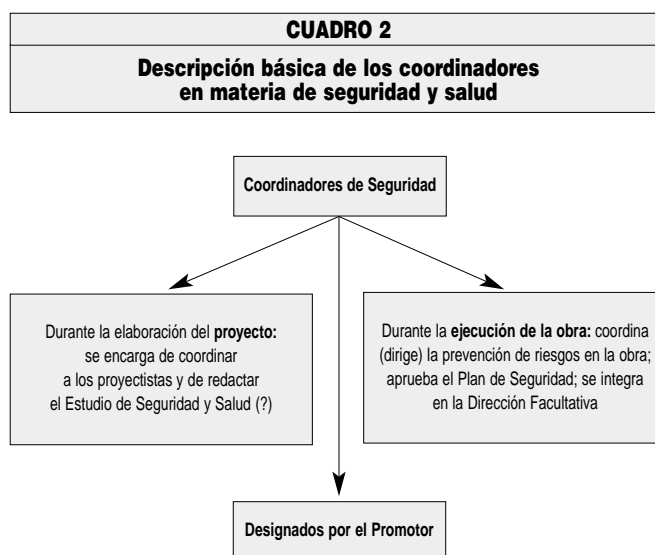
### Requisitos exigibles al "técnico competente"

Requisitos exigibles al Coordinador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Titulación académica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingeniero</li> <li>- Arquitecto</li> </ul>
Técnico competente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formación especializada (en coordinación)</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia profesional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Experiencia</li> <li>- Especialización</li> </ul>

Definida esta primera cuestión, no parece descabellado pensar que resulta conveniente que el coordinador cuente, además, con la debida formación específica acorde con las funciones que le son encomendadas. Ante este deseo, son cada vez más los promotores públicos y privados que exigen a sus coordinadores una formación en materia preventiva que complete a la académica o profesional. Sin duda se trata de una exigencia lógica que, por desgracia, sigue sin realizarse en los términos adecuados, ya que, en la mayoría de los casos, se viene exigiendo una formación genérica en prevención de riesgos laborales, la establecida en el Reglamento de los Servicios de Prevención,<sup>3</sup> que, lejos de ser la necesaria para desarrollar las funciones de coordinador, fue diseñada para el desempeño de unas tareas que poco o nada tienen que ver con las del coordinador en fase de proyecto o ejecución. Dichos requerimientos, lógicos en los primeros tiempos de aplicación del Real Decreto 1627/97, cuando no existía alternativa posible, van, poco a poco, actualizándose hacia la exigencia de la necesaria *formación específica en coordinación*. Esta tendencia va siendo reconocida de manera progresiva en ámbitos tan diversos como los administrativos, Ponencia del Grupo de Trabajo de Construcción de la CNSST;<sup>4</sup> o los formativos, con la creciente oferta de cursos específicos de coordinación en materia de seguridad y salud.

Una vez aclarados los requisitos exigibles al coordinador, el siguiente paso es recoger, a modo de ejemplo, soluciones que, siendo todavía habituales en la contratación de los servicios profesionales de coordinación, vulneran claramente el ordenamiento jurídico actualmente vigente en la materia (Ley 31/95, R.D. 1627/97 y R.D. 39/97, principalmente). Nos estamos refiriendo a prácticas como las del desempeño de las funciones de coordinación desde entidades incompatibles por definición con dichas labores, los servicios de prevención, o, de manera más preocupante, a la frecuente vinculación económica, e incluso a veces laboral, del servicio de coordinación con la empresa contratista.

En cuanto a la primera cuestión, es necesario recordar cuáles son las funciones y cometidos de los servicios de prevención, entidades encargadas, con carácter general, de desarrollar la acción preventiva de las empresas y cuya participación en las obras de construcción se llevará a cabo, por lo tanto, desde el lado de la empresa contratista. Así, las funciones de estas entidades girarán en torno a la definición y el desarrollo de los procedimientos técnicos y organizativos destinados a controlar los riesgos a los que se ven sometidos los trabajadores empleados en las obras, siendo, por lo tanto, de carácter diametralmente opuesto a las del coordinador, que, como ya sabemos, se desarrollarán desde el lado de la propiedad. Esta opinión, compartida por expertos miembros de la Inspección de Trabajo,<sup>5</sup> se fundamenta en la evidente colisión de intereses que pueden producirse entre el promotor, y su coordinador, y los contratistas, y sus servicios de prevención. Por si esta incompatibilidad funcional no fuera suficiente, el propio Reglamento de los Servicios de Prevención (R.D. 39/97) establece en su artículo 17 la imposibilidad administrativa que tienen dichas entidades a la hora de mantener



cualquier tipo de vinculación con las empresas concertadas, lo cual no deja de confirmar la incompatibilidad legal existente entre ambas funciones.

Igual de flagrante resulta el menoscabo de la legislación vigente en aquellos casos, no pocos por desgracia, en los que el propio promotor de las obras decide supeditar, al menos económicamente, la actuación del coordinador a la empresa contratista principal de las obras. Esta solución, articulada habitualmente mediante la inclusión de la correspondiente partida de coordinación en el presupuesto de las obras, supone poner al coordinador en una situación difícilmente superable en la que el correcto ejercicio de sus funciones se ve seriamente obstaculizado. Sin duda alguna, estas soluciones, ya sancionadas administrativamente en alguna de sus variantes,<sup>6</sup> contradicen la intención del legislador al ligar la figura del coordinador a la del promotor, el cual no solo queda así obligado a designarlo sino, lógicamente, a elegirlo y, llegado el momento, a responder de la bondad de su trabajo.

En contraposición a estas dos posibilidades, la solución deseada pasa por asegurar la calidad de la prestación del servicio de coordinación mediante la contratación independiente de entidades especializadas en la materia que ofrezcan una coordinación más profesional, experimentada, tecnificada y adecuadamente apoyada en los planos técnico, preventivo y jurídico para garantizar, en todo momento, la prestación de un servicio completo y coherente con la legislación vigente. Esta solución, cada vez más habitual en la contratación pública, redundará en la necesaria consolidación de una profesión que aún se está abriendo paso en el mundo de la construcción.

### La coordinación en fase de proyecto

Establecido el perfil profesional del coordinador analizamos, primeramente, las funciones a desarrollar por el de la fase de proyecto. Y comenzamos con su propia definición jurídica (art. 3.1 del R.D. 1627/97), que vincula su existencia a aquellos casos en los que existan dos o más proyectistas, dificultando, al menos aparentemente, la presencia efectiva de este técnico en la mayoría de los proyectos. A este respecto cabe indicar que, como todo el derecho laboral, el Real Decreto no



CUADRO 3

Funciones del Coordinador en fase de proyecto
- Impulsar la integración preventiva
- Comprobar la aplicación de los principios preventivos
- Velar por la calidad preventiva del proyecto
- Fomentar la coordinación entre proyectistas (en su caso)
- Supervisar o redactar el Estudio

es sino una norma de mínimos y que no debería extrañar que se contara con la participación de un coordinador en la redacción de aquellos proyectos que, independientemente del número de proyectistas participantes y debido a su magnitud o especial complejidad preventiva, demanden una mayor y más compleja definición preventiva. En aquellos casos en los que por una u otra razón se opte por la solución de contar con la participación de un coordinador en la fase de proyecto, su actuación deberá ir dirigida hacia la mejora de la calidad preventiva de los proyectos mediante la comprobación sistemática de la correcta aplicación, por parte de los proyectistas, de los principios básicos preventivos. Para ello, se sugieren los siguientes criterios de actuación:

- Independientemente de la difusa definición funcional que de sus funciones realiza el artículo 8 del R.D. 1627/97, el coordinador deberá "vivir" el proyecto desde sus primeras fases de concepción y diseño, pasando por las de definición de soluciones y cálculo de elementos constructivos y, desde luego, acabar redactando, o supervisando, el estudio de seguridad y salud.
- Que el coordinador "viva" el proyecto significa que, estando designado desde el comienzo del mismo, establezca una relación de colaboración con el/los proyectista/s. Con ello no solo se contará con las ventajas derivadas de contar con un técnico exclusivamente preocupado por temas preventivos en esta etapa de definición, sino que el promotor de la obra asegurará la correcta aplicación de los principios preventivos establecidos para esta fase por el artículo 8 del R.D. 1627/97.
- El coordinador deberá mantener la inquietud preventiva en todas las etapas del proyecto, aportando criterios sobre los conflictos solución técnica/método constructivo/riesgos de la obra, así como sobre el permanente grado de seguridad/coste económico. Solo así se podrá lograr una mejora preventiva no solo en lo particular del estudio de seguridad sino en el global del proyecto.
- Desde un punto de vista práctico y de integración preventiva, el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto deberá intervenir decisivamente para que el presupuesto del estudio, aspecto tratado de manera poco afor-

tunada en la mayoría de los proyectos, se adecue a los principios dictados al respecto tanto por la propia normativa preventiva como por la legislación de contratos. Así, se hace indispensable la correcta definición y aplicación de los criterios presupuestarios relativos, por ejemplo, a la imposibilidad legal de imputar con cargo al estudio los costes generales devengados de acciones y medios del ámbito preventivo sin los que la empresa constructora no estaría en situación de legalidad, ejecutara o no una obra determinada (servicio de prevención, formación general de los técnicos y los trabajadores, servicios y reconocimientos médicos de carácter general), o, de manera más concreta, a la obligación de repercutir, en los costes indirectos de cada unidad de obra, el coste de las medidas preventivas imprescindibles para su correcta ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del R.D. 1627/97.

- La integración preventiva se logra, pues, mediante la preocupación por la seguridad que el coordinador haya conseguido inducir en el proyectista, así como por la definición contractual de las medidas preventivas mínimas en la realización de cada unidad de obra y con el conocimiento detallado del proyecto por parte del coordinador, que supera la situación, muy habitual, de verse obligado a generalizar soluciones preventivas sobre un proyecto casi desconocido y ya totalmente definido.

Por lo tanto, el papel del coordinador en esta fase no podrá limitarse a redactar el estudio de seguridad, como sucede en los pocos casos en los que existe actualmente, sino que, atendiendo a intereses meramente preventivos, deberá participar de manera activa en la definición y posterior validación de soluciones constructivas para lograr la integración de los principios preventivos en esta fase inicial del proceso constructivo.

Desgraciadamente, tras cinco años de vigencia del R.D. 1627/97, los agentes implicados en esta fase, proyectistas y promotores, siguen sin percibir la trascendencia de esta labor y únicamente se viene designando coordinador en aquellos proyectos que o bien cuentan con la participación explícita de varios proyectistas o bien incluyen diferentes especialidades ingenieriles (obra civil, edificación, instalaciones industriales...), e, incluso en dichos casos, no resulta extraño que la coordinación recaiga sobre un técnico de la organización de las empresas proyectistas, lo que no deja de resultar desconcertante desde el punto de vista de la necesaria garantía de independencia a la hora de cumplir con sus funciones.

Por último, no conviene olvidar que, exista o no coordinador en fase de proyecto, el promotor siempre deberá contar en esta fase con la participación de un "técnico competente" encargado de la redacción del estudio de seguridad (sea o no el coordinador). Este requisito, que suele ser trasladado de manera directa a la empresa encargada de la redacción del proyecto, sigue sin exigirse de manera clara y definitiva, lastrando ello la lenta mejora de los estudios actuales que, en no pocas ocasiones, sigue reduciéndose a una copia indiscriminada e inespecífica de documentos anteriores, de cuya validez deberá responder, llegado el caso, no solo el facultativo autor del estudio sino el propio promotor como



Fig. 1. Protección perimetral de capiteles.



Fig. 2. Protección y balizamiento perimetral en la ejecución de un tablero.

agente encargado del control y designación de éste. Teniendo ello en cuenta, no resulta desdeñable pensar que la participación del coordinador en fase de proyecto permitirá al promotor de la obra no solo cumplir con la obligación de contar con el citado técnico competente encargado de la redacción del estudio, sino, de manera complementaria, llevar a cabo una serie de labores que repercutirán de manera decisiva en la calidad preventiva del proyecto.

### La coordinación en fase de ejecución

Mucho más acostumbrados estamos a la presencia en nuestras obras del *coordinador en fase de ejecución*, cuya participación resulta obligada en todas las obras en las que laboren trabajadores de más de una empresa. Sus funciones, que abarcan desde las de marcado carácter técnico, como informar o aprobar el plan de seguridad del contratista, hasta las de ascendencia claramente preventiva y laboral, como son la organización de la coordinación de actividades empresariales o la coordinación de la aplicación de los principios preventivos, demandan contar con un coordinador experto en su ejercicio profesional que disponga para ello de un *método operativo* claramente definido, requisito que se muestra como un valor esencial en la buena marcha de la obra en materia de seguridad y salud y, desde luego, es un elemento definitorio de la labor del propio coordinador. Dicho método debería ir orientado al *control de la labor preventiva del contratista* en la doble vertiente documental y de ejecución, para lo que resulta indispensable lograr un conocimiento detallado del plan de seguridad de la obra y de la realidad constructiva de la misma.

Entre las funciones reglamentariamente establecidas para el ejercicio de las funciones de coordinación en fase de ejecución, destacamos las siguientes:

- Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad, esto es, los establecidos en el artículo 15 de la Ley de Prevención, por parte del contratista y de los subcontratistas, según se establece como obligación de éstos en el artículo 10.1.a del mencionado decreto. Esta tarea debe llevarse a cabo por el coordinador, como todas las restantes, con profesionalidad y cuidado, en cuan-

to resulta difícil de concretar en sus contenidos y alcance. El coordinador debe prever que la demostración de haber cumplido tal función le pueda ser requerida en posibles procedimientos administrativos o judiciales y, por ello, debe formalizar las reuniones con contratista y subcontratistas con la periodicidad, citaciones y actas que se definan en la metodología del propio coordinador.

- Informar el plan de seguridad y salud para su aprobación por parte de la Administración, así como las actualizaciones del mismo; dicho informe se convierte en aprobación directa en el caso de obras de promotor privado. Esta función, sobre la que volveremos más adelante, se revela como la piedra angular de la actuación del coordinador sobre la que deberá sustentar el resto de su labor de control.
- Organizar las actividades de cooperación y coordinación entre las empresas concurrentes en la obra, según establece el artículo 24 de la Ley de Prevención. Debido a la escasa relevancia que habitualmente dan las empresas al cumplimiento de este trascendente artículo, el coordinador, muy a menudo, se ve obligado a superar esa mera labor organizativa que le marca el Real Decreto para convertirse en el verdadero "impulsor" de las citadas actividades de coordinación empresarial.
- Adoptar las medidas oportunas para que solo puedan acceder a la obra las personas autorizadas. Obligación que, en ciertos ámbitos, ha generado cierta polémica al interpretar que la definición de las medidas en cuestión, vallas, señalización y balizamiento, entradas, guardas, etc. de la obra, compete de manera exclusiva al coordinador, cuando al igual que en el resto de actividades propias de la obra debe ser el contratista el que las establezca con, eso sí, el visto bueno del coordinador.
- Además de las anteriores, el coordinador tiene la *función fundamental de efectuar el control del cumplimiento del plan de seguridad y salud* a lo largo de la obra. Obligación establecida en el artículo 13 del Real Decreto y que, al quedar articulada mediante el Libro de Incidencias, convierte al coordinador en un pseudo-inspector que controla la labor del empresario desde su vertiente más técnica.

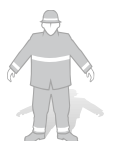




Fig. 3. Señalización y balizamiento de una bóveda prefabricada.



Fig. 4. Labores de colocación de vigas prefabricadas.

Para poder satisfacer todas estas obligaciones, el coordinador deberá poner en práctica una metodología de trabajo lo suficientemente estudiada y que debería respetar los siguientes aspectos operativos:

- Conocimiento global y detallado de la obra, de su plan de ejecución y de la planificación detallada de actividades y tajos concretos.
- Conocimiento puntual del plan de seguridad y salud de la obra, con señalamiento claro de las fases o tajos que han de precisar modificaciones o actualizaciones.
- Fuerte protagonismo en el plano de sus funciones de coordinación y exigencia de que el plan de seguridad y salud se cumpla correctamente.
- Muy bajo protagonismo en relación con la definición de medidas preventivas concretas y en la vigilancia efectiva de su cumplimiento por parte de los trabajadores y subcontratistas (tareas ambas que corresponden en exclusiva al contratista), cuidando de no ser visto en la obra como un técnico o vigilante de seguridad, que nunca lo es, por ser éstos figuras responsabilidad del contratista de las obras.
- Presencia sistemática en la obra, pero sin verse sometida a programas rígidos de visitas periódicas. Por el contrario, el coordinador deberá hacer coincidir sus visitas con aquellas fases que sean más relevantes desde el punto de vista preventivo y, especialmente, con los inicios de aquellas actividades y tajos cuya exigencia preventiva sea mayor.

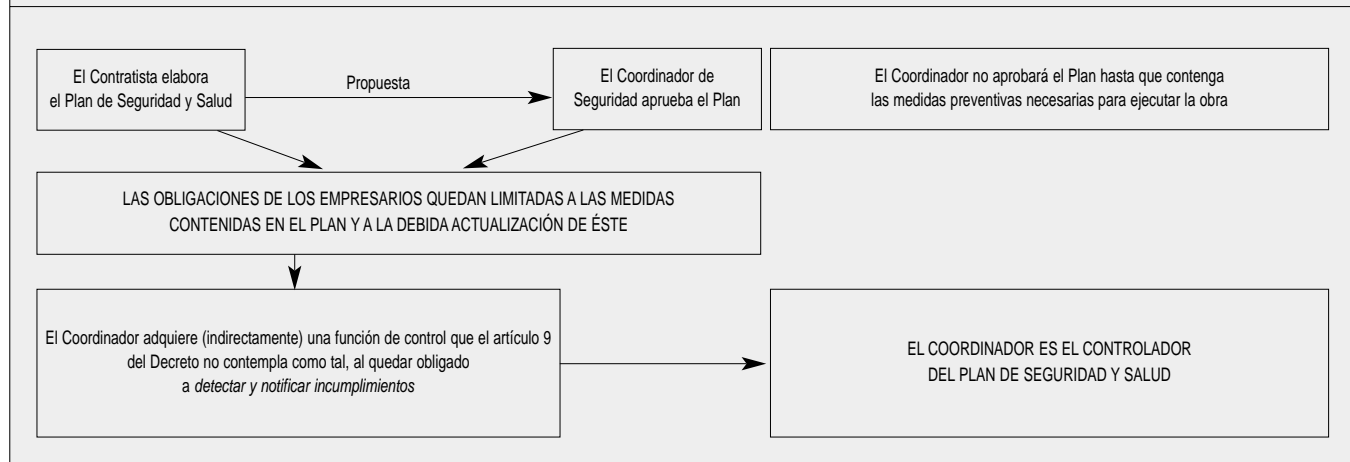
Comentario aparte merecen aquellos casos en los que, por decisión del promotor de las obras o del propio coordinador, éste asume entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento efectivo de lo recogido en el plan de seguridad. Este comportamiento supone un claro traslado de responsabilidades hacia el promotor de las obras, al no competir en absoluto al coordinador, ni a miembro alguno de la dirección facultativa de las obras, la detección, evaluación de riesgos ni la adopción de las medidas precisas para prevenirlos, funciones estas que, por ley, corresponden exclusivamente a la empresa; lógicamente ello no quiere decir que el coordinador deba abstraer-

se de los posibles incumplimientos que detecte en sus visitas a la obra, muy al contrario, deberá consignarlos en el Libro de Incidencias y exigir del contratista la definición de la solución a adoptar para evitar su posible repetición. Posibilidad que será drásticamente aminorada en tanto en cuanto las empresas vayan asumiendo, y llevando a la práctica, su obligación legal de vigilar el cumplimiento de la planificación preventiva durante la ejecución de las obras.

Llegado este punto, parece oportuno dedicar unas líneas a dos aspectos que pueden considerarse como esenciales en la labor de todo coordinador de seguridad en fase de ejecución; nos estamos refiriendo, por un lado, a la validación del plan de seguridad del contratista, incluyendo sus posteriores modificaciones, y, por otro, a la necesaria integración del coordinador en la dirección facultativa de las obras. En cuanto a la primera cuestión, ya hemos comentado la trascendencia que tiene dicha aprobación, al suponer, en realidad, resolver sobre la suficiencia de las previsiones del empresario contratista principal para desarrollar las obras en las debidas condiciones de seguridad. Nos encontramos, por lo tanto, ante una tarea que marcará el devenir de las obras y que, siendo ya compleja por sí misma, se ve complicada por las circunstancias en las que se lleva a cabo, con planes que inicialmente suelen ser excesivamente genéricos e incluso, en algunos casos, claramente insuficientes; si a ello unimos las lógicas prisas por dar comienzo a las obras, nos encontramos con un panorama bastante complicado. Ante dicha coyuntura, el coordinador deberá actuar en conciencia y exigir la subsanación de las posibles deficiencias para poder dar comienzo a las obras con una planificación preventiva que, si bien no podrá concretar todos y cada uno de los sistemas preventivos a adoptar durante la ejecución de la obra, sí deberá aportar las líneas maestras de la actuación preventiva del empresario en la obra, tanto en lo relativo a los diferentes sistemas preventivos a utilizar, como a las medidas de carácter organizativo y procedimental, organización preventiva, gestión de la prevención en la obra, labores de coordinación de actividades empresariales...

CUADRO 4

## El Coordinador en fase de ejecución: definición funcional



En cuanto a la reglamentaria integración del coordinador en la dirección facultativa, resulta obligado admitir que todavía seguimos, en buena parte de los casos, muy lejos de conseguirla de manera efectiva. Por desgracia, sigue resultando bastante frecuente la percepción del coordinador como un técnico ajeno a la dirección de obra que debe “molestar” lo menos posible, olvidando los beneficios prácticos que su actuación aporta sobre las condiciones de ejecución de la obra, y sin percatarse de la decidida evitación de responsabilidades que el acertado desempeño de sus funciones debe suponer para los representantes del promotor. En realidad, el coordinador debería contar en todo momento con el apoyo de la dirección facultativa, al menos, en aspectos tan trascendentes como la aprobación del plan de seguridad, la exigencia de anexos o modificaciones al mismo cuando las circunstancias de la obra lo exijan, o, llegado el caso, en las posibles anotaciones en el Libro de Incidencias. Si bien es cierto que esta integración se va consiguiendo de manera paulatina, no deja de ser necesaria la progresiva concienciación de los representantes del promotor al respecto, y también, por qué no, la asunción plena de esta situación por parte de los propios coordinadores.

Un último aspecto a considerar en relación a la actuación del coordinador es el de las responsabilidades que, llegado el caso, le pueden ser exigidas. Como bien es sabido, el coordinador no es figura susceptible de sanción administrativa alguna (TRLISOS<sup>7</sup>) y, al igual que el resto de los técnicos participantes en una obra, solo será sancionable por vía penal o civil cuando de su actuación se derive daño o peligro alguno sobre la seguridad y salud de los trabajadores. Esto nos indica, bien a las claras, que el coordinador únicamente deberá responder, y así se está comprobando en la práctica judicial, del correcto desempeño de sus obligaciones, obligaciones que, como hemos visto, deberá ser capaz de satisfacer mediante la aplicación de una sólida metodología de trabajo que le permita salvaguardar no solo sus responsabilidades, sino también las del promotor como agente contratante del servicio de coordinación y, a su vez, responsable del correcto funcionamiento del mismo.

### Conclusiones

Se ha pretendido, en este artículo, arrojar algo de luz sobre la todavía emergente figura del coordinador en materia de seguridad y salud, tanto en fase de proyecto como de ejecución, analizando no solo sus funciones y cometidos, sino tratando de acercarnos a la forma de satisfacer aquéllos en defensa de los intereses y la protección jurídica del promotor de la obra. Dicho objetivo, solo será alcanzable mediante la progresiva especialización de las entidades dedicadas a la coordinación, que deberán empezar a cubrir no solo los aspectos técnicos de la obra sino también los aspectos jurídicos derivados de su actuación, de manera que permitan que el coordinador ejerza como el verdadero experto del promotor en materia preventiva. □

Carlos Arévalo Sarrate  
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

### Notas

1. Técnico Competente: Término sin definir en el R.D. 1627/97. En todo caso, la competencia del técnico pasará por la formación académica del mismo y por su especialización profesional.
2. Ley 38/99, de 5 de noviembre, “Boletín Oficial del Estado” del 6 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
3. Reglamento de los Servicios de Prevención aprobado por el Real Decreto 39/97, de 17 de enero.
4. Anejo I de la Ponencia General del Grupo de Trabajo de Construcción de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. “El papel de los servicios de prevención ajenos, en relación con las obras de construcción”, de Ángel Luis Sánchez Iglesias, Inspector de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid. Jefe de Equipo. Publicado en *Mapfre Seguridad*, nº 77, primer trimestre 2000.
6. Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: Sala de lo Contencioso- Administrativo, RJCA 2000/1069, Sentencia de 21-3-2000.
7. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

